

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
FLORENCIA CAQUETA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SANDRA LILIANA GUZMAN CABRERA
Accionados: BANCO CAJA SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
Radicación: 180013110002-2024-00104-00

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA LILIANA GUZMAN CABRERA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N. 40.075.779; actuando en nombre propio, contra del BANCO CAJA SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA., por la presunta violación a los Derechos de Petición, al principio de la buena fe, mínimo vital, al Debido Proceso y a ser reparado y derecho a la igualdad, conforme lo dispuesto en el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991.

II. HECHOS

Sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos y que motivaron la interposición de la acción, plasmados en el libelo tutelar, así:

*“Señor juez el día 14 de Agosto de 2023 envié un oficio solicitando información al **BANCO POPULAR** si como esposa del señor **ISAAC ALVAREZ PERDOMO C.C Nª 17625440** tengo derecho a algún recurso o beneficio que hubiese quedado de la cuenta que le manejaba con ellos, así mismo algún tipo de seguro o de beneficio por su fallecimiento, como prueba de que era la esposa envié una declaración Extra juicio de unión marital más un poder amplio y suficiente firmado por los hijos **SANDRA LILIANA ALVAREZ ANGEL CON C.C Nª 40777393, CESAR AUGUSTO ALVAREZ ANGEL CON C.C Nª 17652972 Y NORMA ISABEL ALVAREZ ANGEL CON C.C Nª 1117493135** quienes me autorizaba para que se entregara dicha información, adicional a esto pedí también se me informara si algunos de los hijos antes mencionados tiene algún beneficio seguro y de ser así se me entregara información que beneficio tiene y que documentación deben o deben presentar para reclamarlos; al día de hoy esta entidad no ha dado contestación alguna, razón por la cual solicito se me amparen mis derechos como Silencio Administrativo Positivo, al derecho de Petición, Dignidad Humana y Mínimo Vital, Mínimo vital y al debido proceso”.*

III. PRETENSIONES

1. *“SE ORDENE **BANCO CAJA SOCIAL** que en plazo máximo de 48 horas a emitir una contestación de fondo, clara y concisa de si quedo algún recurso o beneficio que hubiese quedado de la cuenta que le manejaba con ellos, así mismo algún tipo de seguro o de beneficio por su fallecimiento, como prueba de que era la esposa envié una declaración Extra juicio de unión marital más un poder amplio y suficiente firmado por los hijos **SANDRA LILIANA ALVAREZ ANGEL CON C.C Nª 40777393, CESAR AUGUSTO ALVAREZ ANGEL CON C.C Nª 17652972 Y NORMA ISABEL ALVAREZ ANGEL CON C.C Nª 1117493135** quienes me autorizaba para que se entregara dicha información, adicional a esto pedí también se me informara si algunos de los hijos antes mencionados tiene algún beneficio seguro y de ser así se me entregara información que beneficio tiene y que documentación deben o deben presentar para reclamarlos*

- *Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados”.*

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Junto a los argumentos contenidos y a sus peticiones, anexó el siguiente material probatorio:

- Copia de mi cedula
- Copia del derecho de petición como anexo en PDF
- Registro de defunción de ISAAC ALVAREZ PERDOMO
- Declaración ante Notaria Primera de esta ciudad sobre Unión Marital de hecho.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela correspondió a este despacho según acta No. 88999 del 01 de abril de 2024, y fue admitida con auto del 2 de abril de 2024, el que fue notificado tanto a la accionante como a los accionados el 3 de abril de 2024, conforme aparece en el PDF 07 de la carpeta del proceso.

V. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

RESPUESTA DEL BANCO CAJA SOCIAL.

"CONSIDERACIONES FRENTE A LO SOLICITADO POR EL DESPACHO:

Con la notificación de la presente acción de tutela, se validó mediante los canales de radicación establecidos por el Banco Caja Social que corresponden a: página virtual opción Contáctenos, red de oficinas, y Línea Amiga desde la fecha 14 de agosto de 2023 sin encontrar registros.

No obstante, conocida con la notificación de la presente acción, mi representada se permitió generar respuesta de fondo, de manera concreta con lo solicitado y puesta en conocimiento de la peticionaria el 5 de abril de 2024 al correo electrónico: sandraliliana81901@gmail.com como se evidencia en los soportes adjuntos con el presente escrito.

En la referida respuesta se informó que el señor Isaac Álvarez Perdomo (Q.E.P.D.), identificado en vida con cedula de ciudadanía 17.625.440 registraba con una cuenta de ahorros, sin obligación pendiente de pago, ni seguros vigentes. Así mismo se indican los documentos requeridos para la reclamación de los recursos que se encuentran en el producto."

En cuanto a las **pretensiones** indica:

"Banco Caja Social se permite poner de presente que somos una entidad que tiene un interés genuino por escuchar, conocer y entender las necesidades de sus clientes; por ello, las atiende comprendiendo todas y cada una de las solicitudes, situación que en efecto sucedió para el caso que nos ocupa, en cuanto se conoció el contenido de la solicitud con la presente acción.

*De conformidad con las peticiones presentadas por el accionante, mi representada **se opone**, con fundamento en lo manifestado en el desarrollo del presente texto, por cuanto a la fecha de la presente respuesta no existe conducta u omisión alguna generadora de violaciones a derechos fundamentales en cabeza de la accionante, **ya que el derecho de petición fue contestado en cuanto se conoció, de fondo y de manera concreta con lo solicitado allegando los documentos requeridos para la reclamación de los recursos de cliente fallecido y se encuentran superados los hechos de la presente acción constitucional.** En este sentido solicitamos al señor Juez, **declarar improcedente la presente tutela.**"*

Adjunta el material probatorio indicado en la contestación de la acción de tutela, para que sean tenidos en cuenta al momento de la decisión judicial.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Señala en forma general el marco normativo del trámite de quejas, indicando que la accionante radicó una queja contra la entidad vigilada BANCO CAJA SOCIAL y luego de revisado, se evidencia que, a pesar de estar dirigido conjuntamente a esa Superintendencia y a la entidad vigilada, el escrito consta de una solicitud de información al banco, situación que no atañe directamente a esa entidad, por lo que la responsabilidad de emitir una respuesta a los cuestionamientos recae exclusivamente en la entidad vigilada; así mismo se encontró que la entidad vigilada el 125 de agosto de 2023 en donde comunica sobre la reserva bancaria y que los poderes dados por los herederos no se encuentra autenticado.

Alega falta de legitimación en la causa por Pasiva, por cuanto el presupuesto de la legitimidad en la causa por pasiva dispone que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas y para que se configure, se requiere la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.

Concluye solicita desvincular esa entidad de la presente acción de tutela.

II. FRENTE A LAS PETICIONES DEL ACCIONANTE

El Banco CAJA SOCIAL. se opone a las pretensiones por cuanto con carta del día 5 de abril de 2024, dio respuesta a la accionante de fondo y de manera concreta con lo solicitado y puesta a disposición de la peticionaria con oficio No. GSC-7249 del 5 de abril del año en curso, enviado al correo electrónico registrado por la accionante dentro de la presente acción, que corresponde a sandraliliana81901@gmail.com.

Adjunta las pruebas que enuncia en la contestación de la acción de tutela.

VI. CONSIDERACIONES:

Requisitos generales de forma.

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este Despacho es idóneo para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada en virtud del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés de la accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

La Acción.

Sea lo primero poner de presente que la tutela en la forma como fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política constituye un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De suyo, pues, como reiteradamente lo tiene dicho la jurisprudencia hasta ahora elaborada respecto de esta acción especialísima, no está concebida ni puede operar como un medio de defensa judicial sustitutivo, supletivo o paralelo de los medios ordinarios que son la vía común y propia para la protección de los derechos de toda persona en el país. De no ser así la tutela se erigiría como un elemento generador de anarquía y desorden institucional, lo que llevaría al traste el mismo querer del constituyente al establecer que somos un estado social de derecho (artículo 1º Constitución Política).

Todo conduce a sostener que la tutela no es un mecanismo ilimitado en su concepción y operancia y que, por ende, el Juez en sede de tutela debe visualizar con claridad la órbita de su competencia a fin de no exceder las facultades que la ley le otorga.

Planteamiento del problema jurídico.

Debe establecer este Despacho Judicial si el BANCO CAJA SOCIAL Y LA SUPERINTENCIA FINANCIERA., están vulnerando el derecho de petición invocado por la señora SANDRA LILIANA GUZMAN CABRERA, al no contestar la petición presentada por la accionante el día 14 de agosto de 2023.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el derecho de petición.

El derecho fundamental de Petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*

En este sentido, la Corte en Sentencia T-12 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, señaló que el derecho de petición es *"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".*

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que tratándose del derecho de petición, éste se materializa cuando "la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante", sentencia T-146 de 2012.

Además, en reciente Jurisprudencia, Sentencia T-903 del 02 de noviembre de 2012, M. P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB ha establecido que:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”

Argumentación.

De entrada advierte el despacho que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y según los lineamientos jurisprudenciales en la que los jueces constitucionales deben analizar la procedencia de la acción de tutela y valorar las condiciones específicas de la beneficiaria del amparo, se puede determinar que tratándose de la protección de derechos fundamentales, se considera pertinente conocer y tramitar la acción de tutela, por versen inmersos bienes jurídicos tutelados de gran importancia y por no existir otro medio idóneo de defensa que garantice la pronta y efectiva protección.

La accionante SANDRA LILIANA GUZMAN CABRERA pretende se le proteja el derecho fundamental de petición, y se ordene al BANCO CAJA SOCIAL., proceda a contestar el derecho de solicitud de fecha 14 de agosto de 2023.

Una vez se le describió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas, dentro del término legal hicieron uso a su derecho de defensa y contradicción; manifiestan que dieron respuesta en el trámite de la presente acción de tutela, adjuntando para ello los documentos con los cuales evidencia tal afirmación.

En la respuesta rendida por EL BANCO CAJA SOCIAL., se advierte que dicha entidad dio respuesta al derecho de petición de fondo, y de manera concreta con lo solicitado y la cual fue puesta en conocimiento de la accionante.

Por lo tanto, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional es que el BANCO CAJA SOCIAL, dieran respuesta de forma, clara concreta de fondo y precisa al derecho de petición de fecha 14 de agosto de 2023, y como se ha verificado que ya se emanó contestación a la petición que fue objeto de esta acción constitucional, pues el accionado -BANCO CAJA SOCIAL- allegó la respuesta clara y concisa dada a la demandante señora SANDRA LILIANA GUZMAN CABRERA, remitidos al correo autorizado por la interesada.

Para este Despacho es evidente que habrá de negarse la tutela interpuesta por tratarse de carencia actual del objeto, debido a que conforme la información suministrada por las entidades accionadas, se dio contestación de forma concisa y de fondo al derecho de petición de fecha 14 de agosto de 2023, y se notificó a través del correo [sandraliliana81901@gmail.com.](mailto:sandraliliana81901@gmail.com), a la accionante.

Así las cosas, considera el Despacho, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO

PRETELT CHALJUB: "...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado"

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

DECISION:

Son suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por la señora SANDRA LILIANA GUZMAN CABRERA, identificada con Cedula de Ciudadanía N. 40075779, contra EL BANCO CAJA SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA., por la configuración de hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0ed5cef0b213fd0a23a8d1461afe80ba358b4dc128737f47b6a7eed43ecb13**

Documento generado en 15/04/2024 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, Quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023)

R E F E R E N C I A: ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN:	180013110002-2024-000112-00
DEMANDANTE:	GEYLER AVILEZ FAJARDO
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION PAGADOR DE SENTENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS DE REPARACION DIRECTA
DERECHO PEDIDO:	De Petición.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por GEYLER AVILEZ FAJARDO C.C. 96.360.264 de Puerto Rico Caquetá, obrando en su propio nombre y en contra del PAGADOR DE SENTENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS DE REPARACION DIRECTA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTA D.C., para que se ampare el derecho de Petición.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde este Despacho determinar si el PAGADOR DE SENTENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS DE REPARACION DIRECTA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTA D.C, conculcó el derecho fundamental de petición radicado el 1º de marzo de 2024, solicitando copia digital del expediente No. 18001233100020100031001, de Reparación Directa, habiendo transcurrido más de 20 días sin obtener respuesta alguna, vulnerándosele el derecho de petición.

3. HECHOS:

Afirma la accionante que el 1º de marzo de 2024, radicó petición en la ventanilla de recepción documental de la sede principal de la Fiscalía General de la Nación, de la ciudad de Bogotá D.C., dirigido al pagador de Sentencias Judiciales Administrativas por Reparación Directa de esa entidad, solicitando se le allegue copia física o digital de todos los documentos radicados con la cuenta de cobro correspondiente al proceso de reparación directa No. 18001233100020100031001, sin que le hayan dado respuesta alguna hasta el momento de incoar la presente acción constitucional.

4. PRETENSIONES

Solicita el accionante se le tutele el derecho de petición y en consecuencia, se ordene al pagador de Sentencias Judiciales Administrativas de Reparación Directa DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTA D.C ., que en 48 horas, dé contestación a la petición fechada el 1º de marzo de 2024.

5. PRUEBAS

El accionante aporta los siguientes documentos:

- La petición del 1º de marzo de 2024
- Sticker del recibido de la misma fecha.

6. CONTESTACIÓN:

RESPUESTA DE LA FISCALIS GENERAL DE LA NACION. –

VANESSA CRISTRANCHO GARCIA, actuando en calidad de profesional experto de la Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, manifiesta que debe negarse la acción de tutela del señor GEYLER AVILES FAJARDO, por no presentarse vulneración alguna al derecho fundamental de petición, como quiera que a la fecha la solicitud se respondió de fondo y en forma integral y por ende existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia expresa que la tutela a todas luces improcedente, razón por la cual solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones invocadas por el accionante, allegando oficio 20241500029221 con el cual dieron contestación a la petición, enviada a los correos aportados por el accionante dentro de la misma petición.

CONSIDERACIONES

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

El propósito de la acción de tutela es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado por la parte accionante, desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción en el artículo 86 Constitucional.

Estas condiciones configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto, cuya característica esencial consiste en que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto. Este fenómeno puede presentarse a partir de dos sucesos que comportan consecuencias distintas: a) el hecho superado y b) el daño consumado.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

CASO EN CONCRETO:

No existe duda que GEYLER AVILES FAJARDO, presentó petición al pagador de Sentencias Judiciales Administrativas de Reparación Directa de la Fiscalía General de la Nación, solicitando se le allegará copia física o digital de todos los documentos que fueron radicados dentro de la cuenta de cobro por reparación directa correspondiente al proceso No. 180012331000201000031001.

Del estudio integral de la demanda de tutela, se advierte que la pretensión del actor es que se ordene al Pagador de Sentencias Judiciales Administrativas de Reparación Directa de la Fiscalía General de la Nación dé respuesta de fondo a su solicitud presentada el 1º. de marzo de 2024, con el asunto antes relacionado.

Advierte el Despacho que las pretensiones del accionante ya han sido resueltas y comunicadas por escrito del 1º de abril de 2024, y envidado a los correos geileravilez1973@gmail.com y uldaguirre@gmail.com, evidenciándose una carencia actual de objeto para pronunciarse el despacho sobre la acción de tutela, lo que fue expresado por el mismo accionante en escrito allegado el día de hoy, donde manifiesta que presenta desistimiento de la presente acción de tutela y se ordene el archivo definitivo por haber recibido respuesta a lo pretendido en la petición objeto de la presente acción.

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo.

Para resolver el problema jurídico planteado.

Debe establecer este Despacho Judicial si el la Fiscalía General de la Nación, de la ciudad de Bogotá D.C., pagador de Sentencias Judiciales Administrativas por

Reparación Directa, están vulnerando el derecho de petición invocado, al no contestar la petición presentada por la accionante el día 1º de marzo de 2024.

En tal razón, debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el derecho de petición.

El derecho fundamental de Petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*

En este sentido, la Corte en Sentencia T-12 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, señaló que el derecho de petición es *“(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que tratándose del derecho de petición, éste se materializa cuando “la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante”, sentencia T-146 de 2012.

Además, en reciente Jurisprudencia, Sentencia T-903 del 02 de noviembre de 2012, M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB ha establecido que:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”

Argumentación.

De entrada advierte el despacho que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y según los lineamientos jurisprudenciales en la que los jueces constitucionales deben analizar la procedencia de la acción de tutela y valorar las condiciones específicas de la beneficiaria del amparo, se puede determinar que tratándose de la protección de derechos fundamentales, se considera pertinente conocer y tramitar la acción de tutela, por versen inmersos bienes jurídicos tutelados de gran importancia y por no existir otro medio idóneo de defensa que garantice la pronta y efectiva protección.

El accionante pretende se le proteja el derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada, proceda a contestar el derecho de solicitud de fecha 1º de marzo de 2024, tanto mencionada.

Una vez se le describió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas, dentro del término legal hicieron uso a su derecho de defensa y contradicción; manifiestan que dieron respuesta en el trámite de la presente acción de tutela, adjuntando para ello los documentos con los cuales evidencia tal afirmación, tal como se expuso con anterioridad.

En la respuesta rendida, se advierte que dicha entidad dio respuesta al derecho de petición de fondo, y de manera concreta con lo solicitado y la cual fue puesta en conocimiento de la accionante, y así lo confirma este en escrito presentado al Despacho el dónde expresa que desiste de la presente acción, por cuanto ya le fueron expedidos los documentos objeto de la petición.

Por lo tanto, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional es que la Fiscalía General de la Nación, de la ciudad de Bogotá D.C., pagador de Sentencias Judiciales Administrativas por Reparación Directa, diera respuesta de forma, clara concreta de fondo y precisa al derecho de petición de fecha 1º. E marzo de 2024, y como se ha verificado, tal como se expuso, ya se emanó contestación a la petición que fue objeto de esta acción constitucional, pues el accionado le fue remitida la información solicitada al correo autorizado, de acuerdo a lo aquí analizado.

Así las cosas, considera el Despacho, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los

supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: *“...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por el señor **GEYLER AVILEZ FAJARDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N. 96.360.264, contra del **PAGADOR DE SENTENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS DE REPARACION DIRECTA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BOGOTA D.C**, por la configuración de hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9607739d3743ff6dabf934416769be8d401637f2351e752e15630a0bc64bc79**

Documento generado en 15/04/2024 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>